

Talca, once de febrero de dos mil veinte.

Visto:

Primero: Que comparece doña María Uberlinda Poblete Bustos, dueña de casa, en favor de su hermano Jorge Enrique Poblete Bustos, quien interpone recurso de amparo en contra de su voluntad en la Casa de Reposo Nuevo Florecer, solicitando se sirva acoja ordenando la inmediata liberación de su hermano a fin de que él pueda libre trasladarse sin restricción de ningún tipo.

Señala que el amparado es un hombre de 70 años, quien ha vivido en Viña del Mar la mayor parte de su vida y llegó a vivir a la ciudad de Talca el año 2016 y en el mes de Mayo del 2017, sufrió un accidente vascular, el cual le dejó su lado derecho paralizado, afectándole su motricidad, pero no afectó su capacidad mental, como resultado hoy no puede caminar y apenas puede modular algunas palabras, pero puede darse a entender respondiendo sí o no. Expone que al salir del hospital de Talca, su hermano mayor Nelson Humberto Poblete Bustos, lo llevó a su casa en Santiago, para cuidarlo, lugar en el que lo visitaba junto con su familia, con frecuencia y en la que estuvo por un plazo de 2 meses aproximadamente. Luego de esta estadía, Nelson Poblete decidió que volviera a Talca, para que fuera cuidado por personas idóneas, motivo por el cual, él contrató los servicios de la Casa de Reposo Nuevo Florecer.

Expone que desde que tuvo su accidente vascular hasta el día de hoy ha evolucionado favorablemente, ha recuperado fuerza muscular, pudiendo incluso moverse con su silla de ruedas sin ayuda de terceros, y quien solamente necesita asistencia para afectos de su aseo personal, nada más. Señala que de un tiempo a esta parte, cada vez que lo visitan su hermano expresa su deseo de irse de la casa de reposo y vivir con la compareciente situación a la que solo accedí durante el mes de



Enero del presente año, ya que tenía dudas de si podría darle todas las comodidades que él necesita. Añade que en la visita que le realizaron el día 11 de Enero de 2020, cuando lo iban a sacar a pasear, para llevarlo a la casa de sus familiares que se encuentran cerca de su residencia, extrañamente se nos prohibió sacarlo de la casa de reposo, sin darnos mayores explicaciones, y su hermano al darse cuenta de esta situación quedo frustrado, manifestando con gruñidos y sonidos su malestar y quedaron de acuerdo que en la próxima visita que sería el 21 de Enero donde lo llevaría a vivir conmigo. Luego pocos días después al llamar a la casa de Reposo para saber de él nos señalaron que como señal de protesta su hermano dejo de comer, y según nos mencionaron se puso “mañosito”. De ese modo el día 21 de Enero de 2020, en la última visita se les prohibió entrar a verlo, y al consultar el motivo, se señaló que fue por instrucción de mi hermano Nelson Humberto Poblete Bustos, (quien contrató los servicios de la casa de Reposo, por lo que él para la Casa de Reposo sería su Apoderado y quien debe tomar decisiones) además nos pidieron retirarnos de la Casa de Reposo, ya que si su hermano Jorge Enrique Poblete Bustos nos veía, se iba a poner muy triste, y no querían que se pusiera mañoso de nuevo.

Explica que por tanto el amparado actualmente no desea estar en la Casa de Reposo Nuevo Florecer no existiendo ninguna orden de la autoridad que lo obligue a estar ahí y/o que permita que la Casa de Reposo Nuevo Florecer le niegue las visitas, refiere que su hermano Jorge Enrique Poblete Bustos tiene derecho a su libertad, a decidir libremente donde quiere vivir y con quien. Afectándose por consiguiente en la especie la garantía contemplada en el artículo 19 N° 7 letra b de la Constitución Concluye solicitando se acoja el recurso de amparo y disponer la inmediata liberación de Jorge Enrique Poblete Bustos y que la persona antes señalada no puede ser mantenido en la Casa de Reposo Nuevo Florecer ubicada en la calle 12 Sur 6 Poniente #402, de la comuna de Talca, ni en ninguna otra, sin su voluntad, sin



que exista previamente una orden de autoridad que así lo decrete, y que debe permitírsele inmediatamente su libertad y su libre traslado sin restricción de ningún tipo.

Segundo: Que informa doña Yorka Carter Muñoz representante legal del Centro de Descanso y Jardín de Adulto Mayor Nuevo Florecer Limitada, manifestando que el amparado proveniente de otra casa de reposo de la Ciudad de Talca, en la cual estuvo como residente aproximadamente 1 año, el día 24 de noviembre de 2018 ingresa en calidad de residente siendo acompañado por su hermano Don Nelson Humberto Poblete Bustos y su hermana Doña Ana Rosa Poblete Yáñez quienes, en calidad de tutores y responsables de Don Jorge suscribieron el contrato de prestación de Servicios con dicha Casa de Reposo. Junto a ello Don Nelson Humberto Poblete Bustos, en su calidad de tutor titular de Don Jorge efectuó una declaración jurada en virtud de la cual, entre otras cosas, solo se autorizaba a “sacarlo del centro” a cualquiera de los dos tutores, esto es, su hermano Don Nelson Humberto Poblete Bustos o su hermana Doña Ana Rosa Poblete Yáñez.

En relación al estado de salud, indica que antes del ingreso al centro, en mayo del 2017, don Jorge sufrió un infarto cerebral, lo que paralizó el lado derecho de su cuerpo y afectó su motricidad y lenguaje. Posteriormente, en noviembre de 2018, con esos antecedentes de salud y con bajo estado anímico, don Jorge ingresa al centro. Expone que los servicios que sus profesionales brindan a los adultos mayores el amparado ha recibido terapias kinesiológicas y de cognición, y no obstante que se ha evidenciado una evolución favorable, la recuperación física ha sido más lenta, y actualmente logra comprender y dar respuestas afirmativas o negativas con gestos y modulación básica. Destacando además que se ha evidenciado un avance en su socialización con los demás residentes y los profesionales del Centro.



Añade que desde su ingreso, ha recibido la visita de sus familiares, incluyendo a la recurrente doña María Poblete Bustos, las que se han verificado en la Casa de Reposo. No obstante, la solicitud expresa de Don Nelson Poblete, tutor que requirió los servicios el día 11 de Enero de 2020, la recurrente junto a otros de sus familiares, solicita salir con él fuera del centro y en atención a la solicitud expresa del tutor y con la finalidad de evitar descompensaciones en el estado de salud de don Jorge fuera de la esfera de resguardo solo se autorizó visita dentro de las dependencias de la casa. Y ante la insistencia de los familiares y el estrés de la situación, provocó una descompensación en don Jorge, afectando su estado anímico. Luego presentó, durante una semana aproximadamente, evidencias de alteración negativa en su comportamiento social y en su estado anímico. (Disminución del apetito, agresividad con su entorno)

El día 22 de enero de 2020, concurrió al centro, para dar solución a una necesidad de don Jorge, su tutora, doña Ana Rosa Poblete Yáñez y mientras se acordaba con ésta, la forma de dar solución al problema se presentó doña María Poblete j junto a su cónyuge, a quienes también y al igual que a doña Rosa, se les informó personalmente, la situación de don Jorge, solicitando que considerando las descompensaciones producto de los desacuerdos familiares, buscaran un nuevo centro o de común acuerdo determinaran la forma de asumir el cuidado de don Jorge.

Explica que por lo expuesto mediante aviso por carta certificada remitida el 24 de enero de 2020, se expresó por parte del centro la voluntad de poner término al contrato de prestación de servicios de atención y cuidado de adultos mayores. Lo que se notificó a ambos tutores, vía correos de Chile sin recibir respuesta alguna continuando con en el deber seguir con la atención y cuidado de don Jorge Enrique Poblete Bustos. Haciendo presente que jamás ha negado la visita a los residentes, informando además periódicamente a los tutores y familiares respecto de la situación del residente.



Concluye tener por evacuado informa y rechazar el recurso de amparo por no configurar la situación prevista en el artículo 21 de la Constitución.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente la carta certificada remitida el 24 de enero del año en curso, dirigida a quienes contrataron los servicios, esto es don Nelson Poblete Bustos y doña Ana Rosa Poblete Yáñez, ha de concluirse que la Casa de Reposo recurrida, no ha negado el retiro de don Jorge Enrique Poblete Bustos, en cuyo favor se presenta el recurso y, por el contrario, manifestó expresamente su interés en aquello.

Quinto: Que, así, la libertad personal y seguridad individual del amparado no se encuentra amenazada, perturbada ni privada por la recurrida, no correspondiendo a ella resolver respecto del lugar donde deba permanecer aquél ni respecto de quien debe asumir la responsabilidad del cuidado personal de don Jorge Poblete Bustos.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes agregados al recurso queda claro que la Casa de Reposo recurrida persigue cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de noviembre de 2018, suscrito por ella y los señores Nelson Poblete Bustos y doña Ana Rosa Poblete Yáñez.



Por lo antes expuesto y atendido lo previsto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por María Uberlinda Poblete Bustos, en favor de su hermano Jorge Enrique Poblete Bustos, en contra del Centro de Descanso y Jardín de Adulto Mayor Nuevo Florecer Limitada, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que pueda hacer valer la recurrente en resguardo del cuidado de aquél.

Comuníquese de la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 20-2020 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Olga Morales M., Ministra Suplente Isabel Salas C. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, once de febrero de dos mil veinte.

En Talca, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>